

ORDENANZAS  
**DE RIEGOS**

PARA LAS  
**VEGAS DE ALMERÍA**

Y

SIETE PUEBLOS DE SU RIO

EN 1853



ALMERÍA  
CATÓLICA «LA INDEPENDENCIA», BELOY, 2 Y 4  
1911

ORDENANZAS  
**DE RIEGOS**

PARA LAS  
**VEGAS DE ALMERÍA**

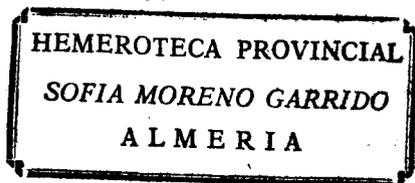
Y

SIETE PUEBLOS DE SU RIO

EN 1858



R. 234



ALMERÍA

TIP. CATÓLICA «LA INDEPENDENCIA», BELOY, 2 Y 4

1911





EN la Ciudad de Almería, Capital de su provincia, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres. Los señores Terratenientes Labradores, que componen el Sindicato, con representación cada cual de las vegas de la misma, y siete pueblos de su Río. Director, D. Joaquin de Vilchez, Jefe político cesante; Sub-Director, D. Francisco Jover; D. José Jover, Secretario honorario de S. M., D. Manuel de Castro, D. Francisco Orozco, D. Bernardo de Campos, Diputado provincial, el Licenciado, D. Antonio Pérez, Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital, D. Antonio María Aguilar, Secretario honorario de S. M., D. Pedro Lledó, Síndicos; y D. Mariano José de Toro, Secretario, siendo ausente el Sr. D. Javier de León Bendicho, Auditor de Guerra honorario; estando en plena Sesión en estas Casas Capitulares, previa la acostumbrada citación, á fin de establecer la Ordenanza que para los riegos haya de regir en todo el territorio sugeto á este Sindicato.

Visto el folleto cuyo título dice *Ordenanzas y distribución de las aguas del campo y pueblos del Río de Almería*, impreso en esta Ciudad el treinta de Junio de mil ochocientos veinte y siete, con referencia al libro de Ordenanzas de este Ilustre Ayuntamiento, de veintisiete de Junio de mil quinientos dos.

Visto el reglamento ó estatutos formados en mil setecientos cincuenta y cinco por los diputados de los Cabildos eclesiástico y secular de esta capital, para el gobierno de las fuentes Redonda y Larga, ó sea de Alhadra, de cuyas aguas vienen las ocho novenas partes con destino al riego de la mitad de la vega de esta ciudad y de sus huertas.

Vistos los documentos que determinadamente denuncian el

mal estado del servicio de los riegos, tanto en el personal como en lo material, y los graves y continuos abusos que á la sombra del poder ó con aprovechamiento de la indolencia de otros se cometen. Teniendo presente el proyecto de estas Ordenanzas que fué impreso, publicado y circulado en diez y seis de Octubre del año anterior de mil ochocientos cincuenta y dos, á las Autoridades superiores, Ayuntamientos, Corporaciones, terratenientes, colonos y personas notables de esta capital y pueblos del Sindicato, sobre cuyo contenido no se ha presentado observación, enmienda ni adición alguna, objeto principal de nuestra solicitud.

Considerando que el folleto de Ordenanzas de mil quinientos dos es un compuesto sacado de hojas sueltas, que sin autorización alguna se hallan en un antiguo legajo del archivo del Ilustre Ayuntamiento, que en mil seiscientos setenta y cinco fué prevenido de Real orden, se reformasen ó hiciesen otras de nuevo, por ser muy antiguas, de letras ininteligibles; que no se tenía noticia de las más de ellas, no se observaban ni guardaban, y que con la mudanza de los tiempos sería necesario quitar, añadir, enmendar ó hacer otras nuevas, y presentarlas á la aprobación de S. M. Que aunque dicho folleto tuviese la correspondiente autoridad, sería enteramente inútil, porque comprende el apeo individual hecho en mil quinientos dos, el cual por la rebelión de los moriscos, en mil quinientos sesenta y nueve, cédula de Población de mil quinientos setenta y uno y Real Provisión de mil quinientos setenta y tres, quedó de ningún valor ni efecto; porque la distribución y orden de los riegos, sobre haber tenido alteración en mil seiscientos ochenta y ocho y mil seiscientos ochenta y nueve, en nada se observa actualmente; y porque ni existen los empleados que designa, ni contiene disposiciones penales, hallándose en fin en completo estado de caducidad.

Considerando que el reglamento ó estatutos de mil setecientos cincuenta y cinco es el pacto de condiciones en que se convinieron los Cabildos eclesiástico y secular, para la transacción del pleito en que se disputaban la Administración de las fuentes de Alhadra; que como Ordenanza no puede decirse competentemente establecido, ni tiene validez en el pequeño terreno de los regantes, propietarios de sus aguas, por carecer de la aprobación y confirmación prevenidas por las leyes del Reino, acuerdos y autos del Consejo, y que sin embargo

de estar en desuetud lo más esencial, no tiene cosa que esté en armonía con la legislación vigente.

Considerando la necesidad que hay de asegurar de una manera solemne é inalterable la pertenencia individual de las aguas del Río y Fuentes para los riegos, su método y orden. De establecer un régimen en la Fábrica, construcción y servicio de todos los cauces en sus diversas aplicaciones. De plantear una asidua vigilancia que evite abusos y proporcione mejoras, con acierto y conocimiento, procurando que los gastos, cualquiera que fueren, sobre no exceder á los que vienen sufriendose lleven el sello de la igualdad, de la justicia y de la publicidad. Y de dar una pauta al Tribunal de aguas para sus disposiciones penales en los casos de sus atribuciones.

Considerando: que aunque en la parte de regantes de una sana inteligencia se agita vivamente el deseo de que desaparezcan las preocupaciones que ha venido sosteniendo un azaroso y tradicional empirismo; como sea preciso esperar á que la naciente ilustración derribe la fatal situación que ha creado y fascina al infatigable y sencillo labriego, y á que por la vía administrativa ó judicial se determine sobre algunas prácticas que se disputan ó se pretenden, en el concepto de inmemoriales, y por consiguiente sea más oportuno por ahora salvar lo apreciable de lo antiguo y adelantar de lo moderno, lo verdadero, lo posible y menos repugnante á nuestros rancieros hábitos, para llegar con prudente constancia y buen ánimo al término de asentar completamente el sistema de riegos, bajo los luminosos conocimientos de una severa, regular y metódica administración.

Habiendo conferenciado y discutido el contenido de las cuatro Secciones de que consta esta Ordenanza:

### ACUERDA EL SINDICATO

Se extienda á continuación y pase al Sr. Gobernador de esta provincia, á fin de que obtenida la aprobación correspondiente, pueda legalmente llevarse á efecto su ejecución y cumplimiento.

V.º B.º

*Vilchez,*

*Mariano José de Toro.*

**Ordenanza que forma el Sindicato, para los riegos y distribución de las aguas del Río y Fuentes, en las vegas y huertas de Almería y siete pueblos de su Río, Huércal, Benahadux, Gádor, Santa Fe, Rioja, Pechina y Viator.**

**SECCIÓN PRIMERA**

- CAPÍTULO** 1.º de las aguas del Río.  
2.º de la Acequia Olla.  
3.º de las Hilas.  
4.º de las Tandas del Río.  
5.º de la Acequia de Poniente.  
6.º de la Acequia de Levante.  
7.º distribución de las aguas.  
8.º de las tandas perpetuas.  
9.º de las Fuentes y sus riegos.  
10. de las aguas libres.

**SECCIÓN SEGUNDA**

- CAPÍTULO** 11 de las Acequias.  
12 de los Partidores.  
13 de las Boqueras.  
14 de los Brazales.  
15 de las Paradas.  
16 Descargadores y Desagües  
17 de los Molinos.

**SECCIÓN TERCERA**

- CAPÍTULO** 18 Visitas sindicales.  
19 de las Obras.  
20 de los Peritos.  
21 de los Repartimientos.

**SECCIÓN CUARTA**

- CAPÍTULO** 22: del Tribunal de aguas y sus disposiciones penales.

## SECCIÓN PRIMERA

### CAPÍTULO I.

#### De las aguas del Río y fuente de los Partidores.

ARTÍCULO 1.º *Apeo*.—Las aguas del Río Andarax, ó sea de Almería, y las de la fuente de los Partidores, tienen un apeo especial para el riego de las tierras riveriegas de los pueblos de Santa Fé, Gádor, Benahadux, Huércal, Rioja, Pechina y Viator.

ART. 2.º *Continuación*.—Las horas de aguas que riegan actualmente dichos pueblo, con referencia á la Ordenanza de esta ciudad, de 27 de Junio de 1502 y disposiciones de 1688 y 1689, continuará en la forma que se prescribirá.

ART. 3.º *Principio*.—El apeo principia desde que el agua llega al término de Almería, ó sea al de Santa Fé, en el sitio de la rambla de Gérgal.

ART. 4.º *División*.—En dicho término de Santa Fé se dividen las aguas en nueve partes: una que se dice *Olla*, cuatro que se llaman *Hilas*, y cuatro de comunidad para la tanda de los pueblos, según se dirá.

### CAPÍTULO II.

#### De la Acequia Olla.

ART. 5.º *Parte de la Olla*.—La *Olla* tiene en cada día toda la novena parte del agua, doce horas, y la quinta parte las otras doce.

ART. 6.º *Sus horas*.—La quinta parte de la *Olla* principia á las tres de la tarde, en que cesan las *Hilas*, hasta que se cargan de nuevo á otro día, y hora de las tres de la mañana.

ART. 7.º *Tanda*.—La parte de agua llamada *Olla*, tiene la tanda de diez y seis días naturales; empieza á correr á otro día del en que se echa el Partidor, y su destino es hacer el riego de los pagos nombrados de *Facarrata*, *Altos de la Venta Zarzosa*, *Pantaleo* y *Altos de Facalgarín*.

### CAPÍTULO III

#### De las Hilas

ART. 8.º —*Partes.*—Cada una de las cuatro hilas toma una parte de las nueve, en que se dividen las aguas; ellas empiezan á recibirlas á otro día del en que se echa el Partidor.

ART. 9.º *Horas.*—Las cuatro hilas toman el agua á las tres de la mañana, hasta las tres de la tarde, en que sus aguas se cargan á las cuatro novenas partes de la comunidad de los pueblos, excepto Santa Fé y parte de Gádor, que no la tiene.

ART. 10.—*No las tiene.*—La parte de Gádor que no la tiene es la que hay desde la Rambla llamada del *Ciscarejo* hasta el Pueblo.

ART. 11. *Su riego.*—El agua que las cuatro hilas riegan, son los pagos de Santa Fé, Gajar, Pantaleo y Jacalgarín.

### CAPÍTULO IV

#### De las tandas del Río

ART. 12. *Agua de los Partidores.*—El agua que se distribuye en los Partidores se compone: primero del agua de la fuente de este nombre; segundo, de las cuatro novenas partes del agua de la comunidad del Río; tercero, de las cuatro novenas partes de la *Olla*; en las doce horas en que queda reducida á la quinta, según los artículos 5.º y 6.º y cuarto, de las cuatro novenas partes de las hilas conforme al artículo noveno.

ART. 13. *Su división.*—Luego que las aguas vienen al Partidor, que es en la fuente de este nombre, cerca de Gádor, se dividen en dos acequias, de por mitad: la una es al Poniente y la otra es al Levante del Río.

### CAPÍTULO V

#### De la Acequia de Poniente

ART. 14. *Tanda.*—El agua de riego que viene por la acequia de Poniente es en tanda de siete días, que componen ciento sesenta y ocho horas, y se distribuye, en las pueblos y horas á saber: Pueblo de Gádor, 22 horas.—De Ruiní, 22 idem.—De Benahadux, 52 idem.—De Viator, 14 idem.—De Huércal, 58 idem.—Total 168 horas.

ART. 15. GADOR.—La vega de esta villa tiene el agua de la acequia de Poniente, veinte y dos horas, desde las cuatro de la mañana del lunes, hasta las dos de la madrugada del día siguiente martes.

ART. 16. RUINÍ.—Roainín, ahora Ruiní, pago perteneciente á la vega de Gádor, goza veinte y dos horas de agua, desde las dos de la madrugada del martes, hasta las doce de la noche del mismo día.

ART. 17. BENAHADUX.—Su vega tiene cincuenta y dos horas, desde las doce de la noche del martes hasta las cuatro de la mañana del viernes.

ART. 18. VIATOR.—Esta vega goza catorce horas, desde las cuatro de la mañana del viernes, hasta las seis de la tarde del mismo día.

ART. 19. HUERCAL.—Su vega tiene cincuenta y ocho horas, desde las seis de la tarde del viernes, hasta las cuatro de la mañana del lunes.

ART. 20. CHUCHE.—El corte de cada tanda, desde las cuatro de la mañana del lunes corresponde al Chuche.

## CAPÍTULO VI

### De la Acequia de Levante

ART. 21. *Tanda*.—El agua de riego que corre por la Acequia de Levante es en tanda de siete días, que componen ciento sesenta y ocho horas, y se distribuyen en los pueblos y horas, á saber.—Mondújar, jurisdicción de Santa Fé, 22 horas. Quiciliana, jurisdicción de Gádor, 22 horas.—Rioja, 60 horas.—Viator, 14 horas.—Pechina, 50 horas.—Total, 168 horas.

ART. 22. *Mondujar*.—La vega de este pago tiene veintidos horas de agua, la cual recibe el lunes á las cuatro de la mañana, y deja á las dos de la madrugada del martes.

ART. 23. *Quiciliana*.—La vega de este pago goza veintidos horas de agua, que percibe á las dos de la madrugada del martes, y deja á las doce de la noche del mismo día.

ART. 24. *RIOJA*.—Su vega tiene 60 horas, que percibe desde las doce de la noche del martes, hasta las doce del día del viernes.

ART. 25.—VIATOR.—Esta vega goza catorce horas, des-

de las doce del día del viernes hasta las dos de la madrugada del sábado.

ART. 26.—PECHINA.—Su vega tiene cincuenta horas, desde las dos de la madrugada del sábado, hasta las cuatro de la mañana del lunes.

ART. 27. PECHINA.—El corte de cada tanda lo aprovecha Pechina.

## ( CAPÍTULO VII

### De la distribución de las aguas

ART. 28. *Distribución del Río.*—La distribución de las horas de agua para el riego de cada vega, que procedan de la Acequia Olla, Hilas, y tanda en la Fuente de los partidores, constará con toda expresión en sus respectivos Apeos, que previo expediente serán aprobados por el Sindicato, dándoles asiento en su libro de Estadística, y adicionándose á esta Ordenanza como parte integrante de ella.

ART. 29. *Apeos.*—Cada expediente de los que habrán de instruirse para los apeos de que trata el artículo anterior, contendrán el plano de la acequia, sus paradas, porción de agua, y tierra de su riego, sus propietarios y colonos; el cual se expondrá al público en el Ayuntamiento del pueblo, á cuya vega correspondiere, excepto en esta Capital, que será en la Secretaría del Sindicato, por el término de doce días, y admitiéndose las reclamaciones que en pró ó en contra se hicieren por los interesados, para que en su vista y sin perjuicio de cualquier otra formalidad que creyere el Sindicato, proceda en fin á su aprobación de un modo definitivo, como ha sucedido ya con las acequias y boqueras de los pueblos de Huércal y Viator.

ART. 30. *Igualdad.*—En la distribución de las aguas se observará la más posible igualdad, á cuyo efecto las tandas del Río principiarán siempre en ambos lados el lunes de cada semana.

ART. 31. *División.*—La división de las aguas para los riegos, en las partes que componen la Acequia Olla é Hilas, y las que forman las tandas en la Fuente de los partidores, para las riberas de Poniente y Levante del Río, continuará ejecutándose como viene haciéndose por un cálculo prudencial; entre tanto que se hacen dos grandes partidores, uno en la ca-

beza del Río y otro en dicha Fuente y se adopta para una perfecta distribución el sistema de módulos.

ART. 32. *Primer ocupante*.—Por punto general, en toda avenida de Río las aguas son del primero que las ocupa, sea en boquero, ó en acequia, y de ambas en parañas ó brazal; pero este goce cumplirá las 24 horas.

ART. 33. *Tandas sin horas*.—Pasadas las 24 horas del artículo anterior, en cada boquera entrará el agua en tanda para su riego no en horas, sino de haciendas, por el orden, y en el número de tahullas del apeo que le fuere propio.

ART. 34. *Su orden*.—Si de una avenida no hubiere agua para regar todas las haciendas de alguna boquera á la avenida siguiente, y después de las veinticuatro horas dichas, principiará el riego de su tanda por la hacienda en que hubiera quedado el riego en la anterior, observándose este orden hasta que hubieren regado todas las tierras de la boquera, para que vuelva á la cabeza; guardándose en ello las excepciones y método de los artículos siguientes.

ART. 35. *Duración*.—El orden de tanda que queda designado para el riego por haciendas, será constante hasta el día 15 de Agosto inclusive, en la primera avenida que ocurriere; después de este día la tanda volverá á la cabeza y continuará según queda expresado, concluyendo en dicho día 15.

ART. 36. *Método*.—El agua del Río para el riego de la tanda referida por boqueras, se usará por el método siguiente:

La que se diere para resfriar no pasará en el bancale que regare de dos palmos de altura.

La que se diere para riego de todo sintero, cualquiera que fuere, de un palmo.

Exceptúase la tierra riveriega de apeo, que estuviere criándose.

ART. 37. *Aprovechamiento*.—En toda boquera que se hubiese dado riego á las tierras de su apeo y por ello cayesen sus aguas al mar, cima ú otro terreno que no le fuere propio, se cortará la cola ó abrirán los descargadores de ella, si los tuviere, para que el agua siga su curso por el álveo del río, á fin de que la boquera que hubiere por bajo y no hubiere recibido agua, ó necesitare además, la tome y aproveche en el riego de sus tierras, bajo el orden que queda significado.

ART. 38. *Beneficio*.—Si cumplido el riego de las boqueras hubiere de perdersse el agua en el mar, cima ó terreno no apea-

do, se pasará el agua para el riego á las acequias de aguas claras, las cuales la aprovecharán por su orden de primacía en situación, cuyo paso se hará en la propia vega de la boquera de quien fuere el sobrante.

ART. 39. *De particulares*.—Las boqueras de particulares quedan sujetas á hacer su riego bajo el método del artículo 36; pero ni por ellas ni por las de comunidad será permitido á algún regante usar de más aguas que las que les sean correspondientes para el cultivo, y sólo podrán hacer aplicación á tejares, salitres ú otro artefacto, las que corrieren por la boquera ó acequia, concluido que fuere el riego de las haciendas que estén sujetas á ellas para el beneficio de sus tierras.

## CAPÍTULO VIII.

### De las tandas perpetuas.

ART. 40. *Tanda perpetua*.—Se declara que las aguas del Río, solas ó unidas á la Fuente de los Partidores, y que se hallan en apeo, son en constante y perpetua tanda.

ART. 41. *Su denominación*.—La tanda que se expresa en el artículo anterior se denominará general y especial.

ART. 42. *División*.—La tanda general será mientras el agua esté en abundancia y no se sujete al reloj. La especial cuando se ponga en los partidores y acequias, con aplicación de horas.

ART. 43. *Orden*.—Cuando el agua estuviere en tanda general, vendrá á los pueblos en los mismos días y hora de su apeo, con la diferencia de que el riego será en orden progresivo á placer del regante, continuando aquel en quien hubiere quedado á la tanda siguiente.

ART. 44. *Beneficio*.—Si algún pueblo no necesitare en su vega el todo ó parte del agua en los siete días de la tanda general, correrá al pueblo siguiente, y si llegada al último no la aprovecharse, se echará á los cauces que sin apeo son á continuación de las riberas para beneficio de las tierras inferiores en situación hasta el mar.

ART. 45. *Método*.—El pueblo que en las tandas generales siguientes necesitare agua para su vega, podrá tomarla para el riego en sus propios días: la del que no la percibiere seguirá el curso y orden establecido en el artículo anterior.

ART. 46. *Especial*.—Será tanda especial, luego que por

alguno de los pueblos de la comunidad sea pedida, concedida y realizada por disposición del Sr. Director, por lo cual se dividará el agua con igualdad en las acequias de Poniente y de Levante, ó se reducirá á una, caso de carestía.

ART. 47. *Representación.*—Representan la Comunidad de regantes de un pueblo, para pedir la tanda especial, dos de los que tuvieren cuatro ó más horas de agua.

ART. 48. *Petición.*—Los peticionarios solicitarán seis días antes verbalmente del Alcalde de su distrito que sea puesta el agua en tanda especial; el Alcalde dará parte con informe al Sr. Director inmediatamente y este dispondrá lo conducente á que se alisten las acequias que pasan el Río, y demás que fuere necesario á que el día lunes sea en el que tenga principio la tanda.

ART. 49. *Cargue.*—Cuando por disminución del agua no fuere posible hacer riego por las dos acequias, se cargará toda en una.

ART. 50. *Medida.*—Para evitar todo pretexto á la ambición ó malicia, se colocará en los partidores una medida de mármol ó acero, dividida en pulgadas ó décimas, que señalando la altura del agua, determine los pueblos bajos á donde no pueda alcanzar el riego.

ART. 51. *Medida.*—Igual operación deberá acreditar la necesidad de reunir las dos acequias en una.

ART. 52. *Operación.*—Como la experiencia deba determinar el conocimiento exacto que requieren los dos artículos anteriores, el Director dispondrá lo conducente á que se verifique con proligidad por peritos é interesados, y su resultado será adición á esta Ordenanza.

ART. 53. *Orden.*—Cuando las aguas se reunieren por carestía á una acequia, el riego habrá de principiarse por la de Levante, viniendo concluido su apeo á la de Poniente y así sucesivamente.

ART. 54. *Igualdad.*—Ni las aguas que regaren por las dos acequias, podrán cargarse, á una, hasta que hubiere concluido en tanda por partidos iguales. Ni las cargadas á una acequia podrán dividirse en las dos, hasta que ambas gocen igual número de tandas.

ART. 55. *Uso.*—Las aguas del Río en sus acequias y tanda especial, corresponden exclusivamente á los propietarios de sus tierras apeadas, como inherentes á ellas; por lo tanto éstos

ó los regantes en su caso son libres para ceder, cambiar, prestar y vender el uso de la tanta á otro regante, consiguiente á la facultad concedida por Real cédula de 20 de Enero de 1632.

ART. 56. *Riego*.—Todo regante puede tomar las horas de agua que en cualquier manera le pertenezcan, en dos ó más porciones y paradas con las cualidades: 1.<sup>a</sup> Que ha de ser dentro de la tanda de su respectivo pueblo. 2.<sup>a</sup> Que ha de usar de este beneficio en el curso natural del riego. Y 3.<sup>a</sup> que el regasto ha de ser de su cuenta.

## CAPÍTULO IX.

### De las Fuentes y sus riegos.

ART. 57. *HUERCAL*.—La Fuente de Huércal es de los propietarios que la han construído: se halla en el álveo del Río; su longitud desde la primera parada, es de 1735 varas, y el ramal que se dirige al Chuche de 93; su apeo es de 538 horas, 2 cuartos y 11 minutos, que hacen la tanda de 22 días, 10 horas, 2 cuartos y 11 minutos; la hora de agua sale á 2 ó 3, ó más tahullas, y algunos no poseen tierras en su término.

ART. 58. *PEINADA*.—La Fuente de la Peinada, en Huércal, pertenece al común para su abasto y ganado; su sobrante lo aprovecha D. Ramón Orozco, en su hacienda contigua, y se sitúa sobre 1.200 varas al Oeste del pueblo en terreno público.

ART. 59. *PECHINA*.—La Fuente de Pechina se halla en el álveo del Río; su longitud desde la primera parada es de 1.653 varas y media; fué construída por el pueblo para su abasto, y por los propietarios para el riego; su apeo de 534 horas y 7 minutos de tanda, y sale cada hora por cinco tahullas.

ART. 60. *BENAHADUX*.—La Fuente de Benahadux se sitúa en el Río; tiene de cimbra cubierta 1.194 varas con inclusión de los tres ramales en que acaba; uno al Oeste de 30 varas, otro al Norte de 10 y otro al Este de 30; su cimbra descubierta es de 289 varas; pertenece á los Terratenientes; su tanda es de 19 días; el pueblo se surte á su paso cuando tiene agua.

ART. 61. *CHUCHE*.—La Fuente del Chuche en Benahadux es pequeña; su apeo fué para dos huertas, según el ca-

tastro de 1753; los vecinos de Pechina toman agua para su abasto, desde que ayudaron á su aumento.

ART. 62. *Partidores*.—La Fuente de los Partidores es en el Río; su longitud desde el sitio donde se juntan las aguas claras con las del Río, es de 1.339 varas; pertenece á la comunidad de los pueblos del Río, y es donde se hace la distribución de los riegos de sus aguas y las del Río.

ART. 63. *ESPIRITU-SANTO*.—La Fuente del Espíritu-Santa en Gádor, fué construida para el abasto del vecindario; mas habiendo construido los antecesores de D. José Ibarra y D. Manuel Trujillo, aprovechan de noche su agua en el riego de sus haciendas, quedando el día para el común; se sitúa en la rambla del Marchal.

ART. 64. *RIOJA*.—La Fuente de Rioja se situa en el álveo del Río; su longitud desde la primera parada es de 1.268 varas; pertenece á los propietarios que la construyeron; sale á media hora por tahulla; su tanda de 28 días; da el escurrial de Pechina 19 horas y cuarto, y cada hora de la tanda del Río, son á razón de cinco tahullas; cuando tiene agua, usa el pueblo de ella, porque le ayuda en su limpia, y que á las tierras á que no alcanzare el riego con su agua, se les han de dar las tandas de dicho lugar, haciendo repartimientos á proporción del caudal de la Fuente y de las tandas, de modo que unas y otras logren con igualdad del beneficio.

ART. 65. *SANTA FÉ*.—La de Santa Fé nombrada de la Rambla de Tabernas, es propiedad de los terratenientes que la han construido se sitúa en el Río y ahora su taza en hacienda del señor Almansa: su longitud desde la primera parada es de 1.264 varas y media.

ART. 66. *REDONDA*.—La Fuente Redonda en Almería, está situada al Oeste del Río, en su ribera: se halla cubierta de una hermosa bóveda de cal y canto, en forma de media naranja; viene de la época árabe, siendo dotación de la Mezquita Mayor de esta Ciudad y después donada á las Iglesias por los Sres. Reyes Católicos, desde la taza, hasta el punto donde se une á la Larga: hay 720 varas: el terreno erial, que le es propio, y bajo el cual viene el acueducto, contiene 17 tahullas y tres cuartas, su valor, 7.525 reales.

ART. 67. *LARGA*.—La Fuente Larga, fué en aquellos tiempos por bajo de la Redonda y en igual terreno y dirección; mas después se llevó su minado al Río, por cuyo álveo ha co-

rrido, y es en el que hoy se halla: desde la boca cimbra sobre Alhadra hasta su taza, tiene 802 varas; de ella á los partidos en descubierto 5.258 varas hasta los aljibes de la ciudad; el apeo será como el de todas las fuentes en continuación de estas ordenanzas; tiene de terreno erial ocho tahullas; su valor, 4.125 reales.

ART. 68. ALQUIÁN.—La del Alquíán era en los tiempos de la reconquista de poco interés; después á consecuencia de las prolongaciones de su cimbra, fué en ventaja, y hoy es de las mejores; desde el cubo del antiguo molino del Mamí hasta su taza tiene 2.429 varas y media y más 200 de que consta el nuevo ramal de prolongación que se le dió en 1850, para salir de la hacienda de la Juáida de D. Manuel de Castro, al álveo actual del Río.

ART. 69. *Limpieza*.—Es al cuidado del Sindicato la limpieza, buen estado, servicio y demás correspondiente á todas las fuentes de su distrito.

ART. 70. *Abasto*.—El Sindicato arreglará con los Ayuntamientos el abasto y servicio del vecindario, en las fuentes que tuvieren este cargo, para que ni falte éste ni se perjudique al de la Comunidad de regantes,

ART. 71. *Tandas*.—Los riegos de las fuentes ó como dicen de aguas claras, son en tanda de horas, ó en tanda sin horas.

ART. 72. *División*.—La tanda de horas es cuando el regante hace uso de las que están señaladas por apeo. La de sin horas, cuando cada regante vá regando por el orden de sus paradas progresivamente sin ellas.

ART. 73. *Método*.—Si estando el riego en tanda sin horas, fuere puesto en tanda de horas, continuará adelante desde donde quedó por su orden de horas y no vendrá á la cabeza hasta haber concluido la acequia el riego de su apeo.

ART. 74. *Tiempo*.—La tanda de horas de las fuentes, principiará el día 1.º de Febrero y acabará el 15 de Noviembre, si circunstancias especiales no exigiere alguna vez que el Sindicato acuerde alteración de algunas de estas épocas, exceptuándose las de la vega de Açá y Alquíán, que estarán siempre en constante tanda de horas.

ART. 75. *Goce*.—Las horas del apeo del regante principiarán á contarse desde que el agua comienza á entrar en el bancale del riego.

ART. 76. *Regasto*.—En la tanda de horas se consideran: 1.º el regasto natural de la acequia; 2.º el que causa la altura de las paradas.

ART. 77. *Orden*.—Para que el regasto natural no sea más que el preciso, se cuidará que en las acequias no halla suciedad, planta, ni estorbo alguno; que no haga el agua rebalsos, ni que el regante corte alguna parte de agua, ó el todo para otra parada: el á quien tocara en su parte, esta obligación será responsable de su cumplimiento y de los daños que por su falta se irrogaren.

ART. 78. *Riego*.—El regante no podrá dar riego á sus tierras más que por la sola acequia y por el solo brazal del Partido en que tuviere su apeo.

ART. 79. *Cesión*.—El regante puede dar, y vender á otro para riego parte ó el todo de las horas de agua de la tanda de su pertenencia; pero esta disposición no causará regasto alguno, y el aprovechamiento solo tendrá lugar en el curso natural de la tanda.

ART. 80. *Método*.—Como cada cual de las fuentes tiene su apeo y condiciones especiales, se estará en el riego de sus aguas á lo que de su método tienen ya prescrito y no sea en contradicción con esta Ordenanza.

ART. 81. *Uso*.—Cuando el regante que adquiere agua por dádiva ó venta, fuere por bajo al que se la dió ó vendió, entonces podrá regar esta con la de su apeo; pero si fuere por encima no podrá regar la adquirida hasta final la última parada, ó sea de salida dándola caso de haber otros por su orden de abajo á riba.

ART. 82. *Prohibición*.—No se permiten devengos en los meses de Abril, Mayo y Junio: el agua del que no regare en su tierra, acrecerá á la tanda en favor de la Comunidad.

ART. 83. *Beneficio*.—Ni el comprador, ó adquirente de agua para riego por cualquier concepto, ni el mismo regante por devengo, podrán pasar el agua á otra tanda, pues la que no fuere aprovechada en la presente quedará á beneficio de la Comunidad.

ART. 84. *Rebalso*.—A el regante que aprovechar en tierra de su cultivo ó diere á otros el agua del rebalzo que hubiere causado para el riego, por altura de su parada, le serán cargadas en cuenta dos terceras partes del tiempo de su formación.

ART. 85. *Estado.*—Como los regastos sean un mal gravísimo para las tandas, y sea de necesidad proceder á su remedio, conteniendo además su fatal progreso; los relojeros darán con el V.º B.º del Alcalde de su distrito y por su conducto, un estado en Marzo y otro en Agosto de cada año, espresivos de las paradas, propietarios, acequias y horas de sus regastos.

ART. 86. *Informe.*—Al estado que dispone el artículo anterior acompañará informe del relojero, y del Alcalde, espresivo de si la tierra del regasto puede tener riego sin él, ó con menos cantidad por otro paraje de la misma hacienda, y caso que no, por cual otro, y de qué medios será conveniente usar para su remedio.

ART. 87. *Aviso.*—Siempre que hubiere alguna tierra que cause regasto y pueda dársele riego por otra acequia sin él, el relojero lo avisará al Alcalde, y éste lo hará presente al Sindicato, quien acordará lo conveniente para la traslación del riego á la otra acequia ó sitio, que con ninguno, ó menos riego, haga riego sin perjuicio de la Comunidad.

ART. 88. *Prohibición.*—Cuando alguna vega tenga más de una acequia, no podrá pasar el riego á otra, mientras no hubiere concluído su tanda aquella por donde se estuviere haciendo el riego.

ART. 89. *Traspaso.*—Cada acequia ha de tener el agua y tierra de su apeo, por lo cual se declara de ningún valor ni efecto todo traspaso de agua en propiedad de una acequia ó pago de tierra de otro, bien proceda de enagenación, ó ya por herencia, ú otro motivo.

ART. 90. *Adquisición.*—Cuando por enagenación ó herencia pasare el todo ó parte del agua con su tierra respectiva á uno, ó más Terratenientes, el adquirente pasará al Director un certificado fehaciente con la espresión necesaria, por el cual y de su mandato se anotará en el libro de Estadística y apeo, librándose orden al Alcalde del distrito para su efecto, dándose cuenta en la sesión próxima, al Sindicato.

ART. 91. *Documento.*—Los expedientes relativos al origen de las fuentes, con la escrituras de Sociedad para su formación, sus apeos y contratos posteriores hasta el día. Los expedientes sobre acequias, boqueras, brazales y paradas, que en cualquier sentido ó manera tengan relación directa ó indirectamente con el servicio de los riegos, y en fin cuantos papeles sean concernientes á ellos, y sus consecuencias que hu-

biere obrado, ó se formaren en adelante, se custodiarán en el archivo de la Secretaría del Sindicato, á cuyo efecto las Autoridades, corporaciones, ó particulares, que tuvieren esta clase de documentos anteriores á esta institución, los entregarán sin escusa alguna, si bien bajo el correspondiente resguardo si lo exigieren.

ART. 92. *Prohibición.*—No se admitirá ni dará agua de riego que no lleve la tierra que le sea correspondiente: por lo tanto será nula toda enagenación ó herencia de agua sin tierra y al contrario.

ART. 93. *Seguridad.*—Debiendo ponerse término á los abusos, evitar toda duda sobre la procedencia de las horas de agua que cada Terrateniente goza actualmente, y darles una completa seguridad que les acredite en su legítimo derecho y posesión: el Director expedirá á cada Terrateniente que lo pida un certificado de las horas de agua de su goce, con expresión de la acequia, número de horas de la tanda, y aplicación á la tierra de su riego, el cual le servirá de título de propiedad en toda forma.

ART. 94. *Títulos.*—El Director participará al Sindicato en la sesión inmediata, la expedición de los títulos que hubiese dado, para su conocimiento y anotación en el acta de la misma.

ART. 95. *Aplicación.*—Cada título que se espidiere devengará dos reales por hora de agua, cuya cantidad se aplicará al fondo común para su beneficio.

ART. 96. *Declaración.*—Como los perjuicios que se notan en las cosechas por la escasez de las aguas, sean en mayor cuantía por los muchos días á que en esta ardiente tierra se han llevado las tandas: se declara que el número de dos horas que cada fuente tiene hoy apeadas para el riego, es el en que quedan definitivamente constituidas, y que todo aumento en cualquiera que sea el motivo ú objeto será nulo, y de ningún valor ni efecto.

## CAPÍTULO X.

### De las aguas libres

ART. 97. *Aguas libres.*—Son aguas libres: 1.º en el Rio, las horas que alguno gozare en tierras que hubiere arrasado una avenida, y que por ello no estuviere en estado de cultivo

2.º Las que procediendo de las fuentes no pudieren regarse en las tierras de su apeo por haber alzado su superficie. Y 3.º las que goze alguno de las fuentes de propiedad, sin aplicación á tierras.

ART. 98. *Uso.*—Los propietarios que gozaren estas aguas libres, las usarán en la manera siguiente:

1.º Los de las del Río de Almería en tanda, en su favor, ó en el de otros propietarios de su propia vega y acequia, en el orden natural de la tanda, como devengo, y sin causar regasto alguno.

2.º Los de las fuentes en el curso natural de la tanda, desde la parada en que le obtuvo, y sin regasto.

Y 3.º Siendo en riego propio ó venta dentro de la tanda, en las tierras del apeo de la fuente, cuando quisieren, con tal que sea en el curso natural de la tanda; pero si las dieren á tierras que estén fuera del término, habrá de usar de ellas después que hubiere regado la última parada. En cualquiera de estos tres casos, no usando el propietario del agua en la propia tanda, quedará ésta á beneficio de la Comunidad, poniéndose el riego en la cabeza.

---

## SECCIÓN SEGUNDA

### CAPÍTULO XI

#### De las Acequias.

ART. 99. *Clases.*—Las acequias son las zanjas que conducen agua para el riego y se dividen en dos clases: 1.ª de comunidad; 2.ª de participación.

ART. 100. *De comunidad.*—Las de comunidad principian en el Río, desde donde se da dirección al agua para el riego, y en las fuentes desde su origen, acabando ambos bajo este respecto en la primera parada de riego de alguna hacienda. Todo costo para su conservación y limpieza pertenece al común de regantes.

ART. 101. *Gastos.*—Todo gasto por nueva construcción, forma ó reparación, corresponde al común de propietarios, en las tres partes y en la cuarta á los colonos.

ART. 102. *De participación.*—La de participación comienza en la parada primera de riego y se divide en tantos trozos, cuantos son los de las tierras de los regantes por donde pasare: el aderezo y limpia pertenece al labrador que le es colindante, á excepción de la obra de mampostería que viniere de antiguo, ó fuese necesario de nuevo, porque ella será por cuenta de los propietarios las tres partes y de los regantes la cuarta.

ART. 103. *Planos.*—De cada acequia de Comunidad se levantará un plano, con expresión de sus paradas y brazales, número de tahullas de riego, propietarios y colonos, en el cual se fijará una carpeta que contenga el apeo del riego que le sea respectivo, de cuya carpeta pasará al libro de Estadística la parte correspondiente para llevar el alta y baja.

ART. 104. *Plantas.*—En las acequias será permitida la plantación de árboles, cañares ó arbustos, toda vez que se haga en la mitad exterior de los Caballetes que forman las paredes de ella.

ART. 105. *Prohibición.*—Se prohíbe todo árbol ó planta cualquiera que sea dentro de la acequia, ya en el suelo ó en las paredes por la parte interior.

ART. 106. *Prohibición.*—Se prohíbe el arranque de árbol ú otra planta y la saca de raíces de los cañares que hubiere en las paredes exteriores de las acequias, sin previo permiso por escrito del Sindicato.

ART. 107. *Permiso.*—El Sindicato sólo permitirá el corte de un árbol, roce de arbustos y saca de raíces de un cañar, en la forma siguiente:

Si fuere árbol, haciendo quedar un tocón de vara sobre la superficie. Si arbusto un palmo, y la entresaca del cañar en Febrero, dejando á su costa en buen estado la pared de la acequia, y todo á satisfacción del Síndico representante de la vega á que corresponda.

ART. 108. *Limpia.*—Todos los años se hará limpia de las acequias en los meses de Enero y Junio; siendo posible, señalándose por el Director el día en que deba practicarse, con lo demás que á su ejecución corresponda, y más toda vez que por algún motivo extraordinario fuere necesario.

## CAPÍTULO XII.

### De los Partidores.

ART. 109. *Partidor*.—Partidor es el punto de la acequia donde se dividen ó reparten las aguas, en porciones para sus respectivas acequias ó brazales.

ART. 110. *Continuación*.—Los partidores actuales continuarán cual se hallan, siempre que puedan hacer su servicio á plena satisfacción de sus interesados.

ART. 111. *Reforma*.—Cuando algún partidor se hiciere de nuevo, ó se hubiere de reformar, se procederá conforme á lo que previene el capítulo, *de las Obras y su ejecución* y el artículo siguiente:

ART. 112. *Construcción*.—Todo partidor habrá de construirse en el centro de la acequia ó boquera y del de un terraplén de cuarenta varas, entre dos caballetes en línea recta de cal y canto: su altura será la de los de la acequia ó boquera y su terraplén de losas de piedra, cuando hayan de tomarse aguas para el servicio de la vida y de empedrado, en las de mero riego, y con el solo desnivel preciso para que el agua pase en su corriente natural.

## CAPÍTULO XIII

### De las Boqueras.

ART. 113. *Boquera*.—Boquera es todo cauce, ó acequia que sale al Río ó rambla, para llevar agua de avenida al riego de las tierras.

ART. 114. *División*.—Las boqueras, ó son de un particular ó de la Comunidad de un partido.

ART. 115. *Planos*.—De cada boquera de Comunidad, se levantará un plano, conforme queda dispuesto para las acequias en el artículo 103.

ART. 116. *Continuación*.—Las boqueras continuarán tal como se hallan, toda vez que no necesitare reformación ó reparación.

ART. 117. *Asiento*.—De las boqueras particulares, se tomará asiento con espresión del sitio, propietario, colono, y número de tahullas de riego.

ART. 118. *Prohibición*.—Se prohíbe abrir boquera al Río

sin permiso del Sindicato, el cual lo concederá con conocimiento de su utilidad y necesidad, y condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, en cuanto puedan serles pertinentes y con arreglo á la legislación y decretos vigentes.

ART. 119. *Reglas.*—Cuando se reparase, ó de nuevo se abriese alguna boquera, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Que el cauce desde que saliere al Río, ha de ir al lado de su ribera respectiva.

2.ª Que el cauce sólo ha de tener de anchura en su mayor parte el doble de la que tuviere en las tierras regables; de altura el caballete del lado del Río igual á la de su embocadura en las primeras tierras de riego; y de longitud en el álveo del Río, lo bastante á una vara de desnivel, desde la boca de la boquera al primer terreno más alto que hubiere de regar.

ART. 120. *Limpieza.*—El desareno y limpia de las boqueras en toda su extensión, y cualquier trabajo ó cosa que se haga en ellas, desde la ribera del Río adelante por su álveo, pertenece á los Colonos, quienes contribuirán en el orden de sus beneficios de tahullas y clases, pudiendo satisfacer sus cuotas por sí mismos ú otros peones, con tal que sean hábiles, lleven los útiles necesarios y sean puntuales á las horas del trabajo y también con sus carros; pero cuando estos no cumplieren pagarán su valor en dinero, á excepción de los palos y cañas, que habrán de dar los propietarios, ó su importe en su defecto.

ART. 121. *Su costo.*—El costo de toda obra de piedra ó mampostería, corresponde á los propietarios, y el porte de materiales á los colonos, contribuyendo unos y otros según el número y clase de tahullas.

## CAPÍTULO XIV

### De los Brazales.

ART. 122. *Brazal.*—Brazal es una pequeña acequia que como brazo sale de la acequia madre ó boquera, para el riego de una ó más haciendas.

ART. 123. *Continuación.*—Los brazales en la actualidad continuarán en su servicio como hasta ahora, á menos que tengan algún defecto que sea perjudicial y deba corregirse.

ART. 124. *Pertenencia.*—Los brazales pertenecen á un particular ó á la Comunidad de algunos.

ART. 125. *Nueva construcción.*—En adelante no se construirá brazal alguno común sin previa licencia del Sindicato.

ART. 126. *Condiciones.*—El Sindicato no negará su licencia para la construcción de un brazal, siempre que se llenen las formalidades siguientes:

- 1.ª Ser necesario y útil.
- 2.ª No haber perjuicio á tercero.
- 3.ª Que su menor anchura sea de una vara y su altura de tres cuartas.
- 4.ª Que no ha de causar regasto á la tanda, y dado este caso ha de ser por su cuenta sin abono alguno.
- 5.ª Que en el suelo y paredes interiores, no ha de haber planta alguna.
- 6.ª Y que la conservación, reparación y limpia, ha de ser á cargo de los beneficiados.

## CAPÍTULO XV

### De las Paradas

ART. 127. *Paradas.*—Parada es un boquete que se hace en las acequias y brazales, para desviar de ellos las aguas destinadas al riego de ciertas tierras, al que los hortelanos llaman caños.

ART. 128. *Permiso.*—No podrá abrirse parada nueva sin permiso del Sindicato.

ART. 129. *Condiciones.*—Para que el Sindicato conceda permiso de abrir parada nueva, ó haya de mudarse alguna más arriba ó más abajo, por su disposición ó á solicitud del propietario, habrá de hacerse constar en el expediente.

- 1.º Que es de necesidad y utilidad.
- 2.º No haber perjuicio á tercero,
- 3.º Que no causa regasto ó que es menos que la que va á reemplazar.
- 4.º Que siendo para reemplazo, riegue en el turno de su sitio, no pudiendo optar al riego de antelación, que por la otra venía gozando.
- 5.º Que se inutilize enteramente la que se abandona, quitando toda señal de su existencia.
- 6.º Que sea ancha al menos de una vara su altura, la del caballete de la acequia, y que sea construida de cal y canto ó de piedra con tablón, y dondè fuere necesario, con contra.

ART. 130. *Prohibición.*— Se prohíbe el uso de toda clase de fagina en las paradas.

ART. 131. *Construcción.*— Los diques y terraplenes que se formaren para hacer entrar el agua en las paradas, serán de cal y canto, ó de piedra; haciendo el relleno del suelo de tal manera que quede el curso del agua en su natural corriente.

ART. 132. *Reforma.*— Las paradas actuales que no estuvieren construidas según el artículo anterior, se arreglarán por sus dueños con conocimiento del Sindicato, en el término de dos años, después de publicada esta Ordenanza: el que no lo ejecutare, quedará sujeto á un riguroso apremio.

ART. 133. *Orden.*— Cuando en conformidad á lo que dispone el art. 129, se concediere la apertura de una parada en que resulte antelación á alguna de otro copartícipe, no se entenderá habersele concedido anterioridad en el riego, si no que habrá de usarlo en la hora y tiempo en que por la inutilizada le correspondería y en el orden como si fuera devengo.

## CAPÍTULO XVI

### De los descargadores y de los desagües.

ART. 134. *Descargador.*— Descargador es un boquete que se hace en las boqueras ó acequias, para aminorar el agua de sus cauces, que habrá de ser revestido de piedra, ó cal y canto.

ART. 135. *Construcción.*— Serán de una vara de ancho al menos y su altura habrá de empezar desde la mitad de la pared de la boquera ó acequia, con sus tablonces para aumentar ó disminuir la salida del agua, ó sostenerla en la cantidad necesaria para el buen riego.

ART. 136. *Número.*— El número de descargadores de cada boquera, su fábrica y situación, se determinará por el Sindicato previo informe del Cuerpo de Peritos.

ART. 137. *Desagüe.*— Es un boquete que forma una parada de salida para echar fuera de algún terreno el agua que no pueda contener.

ART. 138. *Construcción.*— En utilidad de cultivo y beneficio de los terratenientes, los boquetes de desagüe habrán de hacerse de cal y canto y con tablón, en el término de dos años.

ART. 139. *Prohibición.*— Se prohíbe á todo regante use del desagüe de su tierra, hasta tanto que haya regado el último de la acequia, brazal ó ramal, por el cual hayan recibido

el riego; y que tierra alguna tenga desagüe, mas que al del propietario mismo de donde haya tomado el agua, á no ser que pueda hacerlo al río

## CAPÍTULO XVII De los Molinos.

ART. 140. *Sangradera.*—Consiguiente á lo prevenido en el art. 5.º del Reglamento orgánico, los molinos tendrán sus sangraderas, de manera que la altura del agua en su salida por ellas sea á nivel, con la que tuviere á la entrada del avanzado de cal y canto, para evitar que el regolfo sea perjudicial al curso natural de las aguas.

ART. 141. *Su forma.*—La sangradera de los molinos será ancha de una vara y tres cuartas, dos cuartas de cada lado la obra de piedra ó de cal y canto, para que por ellas vacíe el agua y nunca pueda causar mayor represa, cualquiera que sea la altura del tablón.

ART. 142. *Número.*—Los molinos que hay en los dos distritos de este Sindicato son:

Almería, nueve molinos.—Viator, uno ídem.—Pechina, dos ídem.—Rioja, uno ídem.—Santa Fe, cuatro ídem.—Gádor, seis ídem.—Benahadux, cuatro ídem.—Huércal, uno ídem.

Los cuales contribuirán en los repartimientos que les correspondiere en toda obra que se haga por sobre ellos, y en que tengan parte de servicio, por el orden que se expresa en la escala siguiente:

### Considerando ocho tahullas por hora.

	EL PROPIETARIO		EL INQUILINO	
	Horas	Tahullas	Horas	Tahullas
El molino cuya renta por piedra llegue á 13 reales, contribuirá por cada una en razón á . . . . .	6	48	2	16
El que á nueve reales . . . . .	4	32	1 ¼	9
El que á tres . . . . .	1 ½	12	1 ¾	6
El que á dos . . . . .	1	8	1 ½	4
El que á real . . . . .	1 ½	4	1 ½	2

## SECCIÓN TERCERA

### CAPÍTULO XVIII

#### De las visitas Sindicales.

ART. 143. *Visitas.*—Los Síndicos, además de la vigilancia que les corresponde á cada cual en las vegas de los pueblos que representaren, harán personalmente dos visitas al año, una en Marzo y otra en Junio.

ART. 144. *Parte.*—De las visitas que cada Síndico hiciere en las épocas expresadas en el artículo anterior, dará parte al Sindicato, por escrito, quien considerando mérito para una memoria, la hará y dará al público.

ART. 145. *Objeto.*—El objeto de estas visitas recaerá sobre el personal de los alcaldes, rejedores, acequeros y guardas; estado y servicio de las fuentes, partidores, boqueras, acequias, brazales y paradas, cumplimiento y observancia de cuanto sobre estos particulares dispusiere la Ordenanza, males que deban remediarse, necesidades que corresponda satisfacer y beneficios que puedan hacerse con ventaja del cultivo.

ART. 146. *Atención.*—El parte de estas visitas será objeto de primera atención en la inmediata sesión ordinaria, para su recomendación al Director, en lo que toque á sus atribuciones, y acuerdo en lo demás que sea respectivo al Sindicato.

### CAPÍTULO XIX

#### De las obras.

ART. 147. *Procedimiento.*—Cuando acaeciere alguna obra por prolongaciones de fuentes, por nuevas boqueras, acequias, brazales ó partidores, por reparación ó aderezo de los existentes ó de cualquier otra cosa que ocurriere, se procederá en la forma siguiente:

A solicitud de un particular en cosa propia, su instancia, informe del Síndico representante y conocimiento de los propietarios colindantes.

#### A INSTANCIA DE UNA COMUNIDAD

La petición por lo menos de dos propietarios y el informe del Síndico representante.

POR PARTE DE UN SÍNDICO Ó ALCALDE

Su contenido y el examen de una Comisión de dos Síndicos, representantes de las dos vegas que le sean confinantes.

ART. 148. *Informe.*—En cualquiera de estos tres casos y tomada en consideración la obra por el Sindicato, pasará el expediente á los maestros peritos de la corporación, quienes informarán con levantamiento del plano y presupuesto del costo, en el término que le fuere señalado, y evacuado, siendo urgente, se resolverá en junta extraordinaria.

ART. 149. *Destajo.*—Acordada la obra, se procederá á su ejecución á destajo, si pareciere conveniente, siempre que ella no fuere de fuentes, porque las de éstas habrán de ser á jornal.

ART. 150. *Repartimiento.*—La cantidad que importare el presupuesto, será repartida entre los beneficiados; el repartimiento estará de manifiesto tres días en la Secretaría, de diez á doce de la mañana.

ART. 151. *Cobranza.*—Pasados dichos tres días, se procederá á la cobranza: el beneficiado que en este perentorio término no reclamare de agravio y faltare al pago, será apremiado por la vía legal, á no ser que el Sindicato considere más oportuno vender el uso del agua del deudor, por el tiempo bastante á satisfacer su deuda.

ART. 152. *Agravio.*—El agravio que fuere propuesto será resuelto por el Sindicato en junta extraordinaria, y su disposición será ejecutada sin más audiencia.

ART. 153. *Obra.*—Dos de los propietarios mayores de la Comunidad interesada en la obra, que designará el Director, concurrirán de consuno con el Síndico representante en la vega en que ocurriere, á regir la obra, contentarse de los materiales, su ajuste y pago, el de los jornaleros y su admisión, con lo demás que creyeren conveniente.

ART. 154. *Vigilancia.*—Si la obra fuere á destajo, ó sea por una cantidad alzada, el Síndico representante y los dos interesados, sólo tendrán la vigilancia é inspección, para que el presupuesto y subasta tengan cumplido efecto, y los materiales sean á su contenta.

ART. 155. *Subasta.*—Las subastas del destajo y de materiales, si las hubiere, se harán ante el Sindicato, por el término, día, hora y condiciones que juzgare más oportunas, habiendo de ser entre ellas la de asegurar la obra por el término y manera que estimare.

ART. 156. *Presidencia.*—El Director será siempre el Presidente de todos los actos de esta Comisión, para la ejecución de las obras; decidirá todo caso de discordia y expedirá los libramientos para los pagos.

ART. 157. *Cuenta.*—A los seis días de concluída una obra, se presentará la cuenta justificada por el Síndico representante; el Sindicato acordará, no habiendo reparo, que se imprima con la expresión necesaria y se dé un ejemplar á cada beneficiado.

ART. 158. *Excepción.*—Se exceptúan de estas formalidades las obras que no pasaren de doscientos reales, porque ellas sólo tendrán las que conceptuare el Sindicato, á cuya discreción quedan sometidas.

## CAPÍTULO XX

### De los peritos para consulta y operaciones.

ART. 159. *Consulta.*—El Sindicato tendrá un cuerpo de Peritos para las consultas y operaciones que le fueren convenientes.

ART. 160. *Número.*—Este Cuerpo se compondrá de un Agrimensor, un Perito público de Agricultura y un maestro Alarife.

ART. 161. *Sus derechos.*—Las consultas y operaciones de estos para el Sindicato, no devengarán derechos; pero cuando trabajaren á petición de parte, ó hub'ere condenación en el Tribunal de aguas, percibirán los derechos de arancel en las dos terceras partes, así como del trabajo que prestaren, en todo caso en que resultare alguna obra.

## CAPÍTULO XXI.

### De los repartimientos.

ART. 162. *Presupuesto.*—Los repartimientos se harán previo presupuesto de gastos aprobados por el Sindicato.

ART. 163. *Gastos.*—Los gastos ó son ordinarios ó accidentales.

ART. 164. *Ordinarios.*—Los ordinarios son los honorarios del Secretario y depositario y sueldos de alcaldes, relojeros, acequeros, temporeros y portero.

ART. 165. *Accidentales.*—Los accidentales son los que se

causaren por cada Comunidad ó particular, en las fuentes, bo-  
queras, acequias, paradas y cualquiera otra obra que se hicie-  
re en terreno público ó común, y las que puedan ocurrir en  
defensa de los derechos de los labradores.

ART. 166. *Cobranza.*—El Sindicato determinará el tiempo  
y forma de la cobranza y de las cantidades que hayan de cu-  
brirla, en especies, en dine.o ó trabajo.

ART. 167. *Alivio.*—En el alivio de los repartimientos á  
dinero y á beneficio de la masa general de contribuyentes, en-  
trarán en fondo.

- 1.º El importe de los títulos de aguas.
- 2.º El de los certificados que se libraren.
- 3.º El asignado á títulos de empleados.
- 4.º La mitad del haber del empleado, mientras usare de  
licencia.

5.º Las peonadas en que por vía de resarcimiento al co-  
mún de las fuentes, ó de represión en su escala, se determi-  
naren en sus respectivos casos de faltas.

6.º La cuarta parte con que habrán de asistir, ó contri-  
buir los colonos en las prolongaciones de las fuentes, ú otra  
obra, para su reparación ó busca de aguas.

ART. 168. *Tipo.*—El impuesto que designa el artículo 13  
del Reglamento orgánico para gastos comunes, solo servirá de  
tipo para el reparto del importe del Presupuesto, por el cual  
sólo habrá de exigirse lo preciso é indispensable, para cubrir  
las obligaciones que les sean respectivas.

---

## SECCIÓN CUARTA

### CAPÍTULO XII

#### Del Tribunal de aguas y de las disposiciones penales

ART. 169. *Sin costo.*—El Tribunal de aguas no causará  
costas algunas; concce exclusivamente y sin apelación, de to-  
das las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesa-  
dos en los riegos.

ART. 170. *Orden.*—El orden en los procedimientos de es-

te Tribunal se designa en el Reglamento interior, y sus disposiciones se reducen: 1.º, á la calificación y clasificación del hecho; 2.º, á su decisión; 3.º, al resarcimiento del daño; y 4.º, á la aplicación de penas para su represión.

ART. 171. *Calificación.*—La calificación termina á declarar si há lugar á tomarse en consideración el hecho.

ART. 172. *Clasificación.*—Tomado el hecho en consideración, será clasificado.

Primero, de descuido.—Segundo, de malicia.—Tercero, de malversación.—Cuarto, de hurto.

ART. 173. *De descuido.*—Será descuido en primer grado: cuando hubiere sorriego evitable, ó el regante perdiere el agua por alguna parada ó caballón anterior, por que ella se halle abierta ó ésta no se encontrare con la altura y fuerzas correspondientes.

En segundo, por la falta de asistencia á los comunes de fuentes, boqueras, acequias ú otro trabajo de Comunidad, y del pago de los respectivos repartimientos.

En tercero, cuando el empleado en el servicio no diere parte del daño de la acequia, y segundo, cuando diere riego á nuevo propietario sin el título correspondiente.

En cuarto, cuando habiendo daño no presentaren los empleados alguna prueba del causante.

ART. 174. *De malicia.*—Será de malicia en primer grado, cuando se hiciere una denuncia falsa.

En segundo, si se hiciere alguna parada sin permiso.

En tercero, toda vez que se extravíe el riego por estar tapada debilmente la parada, segundo si estando abierta la parada resultare reincidencia, haber dado aviso, ó que el causante ha sido apercibido por cualquier falta.

En cuarto, toda vez que entrare ganado mayor ó menor en las acequias.

En quinto, cuando se pongan en las acequias arados, palo ú otro, mueble, ramas ó piedras.

En sexto, si se cortaren árboles ó cañas sin permiso del Sindicato ó contra las condiciones que se contengan en su licencia.

ART. 175. *De malversación.*—Será de malversación, en primer grado, cuando el regante tomare más aguas que la que le pertenece, mediante alguna dádiva ó promesa al relojero.

En segundo, siempre que el molinero haga uso de las llaves del artefacto, para dar ó apropiarse como regante el regolfo del molino.

En tercero, cuando se mudare el riego de una acequia á otra, ó de un pago á otro, fuera del orden natural de la tanda.

En cuarto, cuando el regante, en connivencia con el relojero, recibiere más agua de la que le corresponda.

En quinto, to la vez que el regante, aprovechare algún regolfo, con asentimiento del relojero.

ART. 176. *De hurto.*—Cuando alguno abra ó destape parada, ó algún boquete y riegue agua que no sea suya.

ART. 177. *Penas.*—Las penas que habrán de imponerse á tales hechos, serán en la manera siguiente:

*A los de descuido.*—Al primero, la reparación de la parada ó caballón, el pago de ocho á doce peonadas en beneficio de la fuente de su vega, y la satisfacción á perjudicado, á juicio pericial.

Al segundo, con el pago sobre su haber respectivo, de una á cuatro peonadas, para la fuente de su vega.

Al tercero, al primero, seis días de sueldo en beneficio del común, y al segundo, cuatro días por cada vez.

Y al cuarto, cinco días de sueldo, por primera vez, diez por la segunda y un mes y exoneración por la tercera.

ART. 178. *A los de malicia.*—En primer grado: el tanto que correspondería al dañador.

En segundo, hacerla tapar á su costa y ochenta reales de multa.

En tercero, al primero, reformar la parada y satisfacer el daño á juicio pericial; y al segundo, lo dispuesto anteriormente y pago de diez á catorce peonadas.

En cuarto, se observará la escala siguiente:

Si no causare daño que pase de cuarenta reales, será peñado con la multa de veinte reales.

Si hicieren daño, el pago de su importe, y más la multa por cada cabeza: si fuere vacuno; de tres á nueve reales, si caballar, mular ó asnal, de dos á seis; si cabrío y hubiese arbolado, de uno á tres y del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar ó de otra especie.

En quinto, la pena de cuatro á ocho peonadas.

Y en sexto, el resarcimiento del daño á juicio pericial, y de ocho á veinte peonadas.

ART. 179. *A los de malversación.*—En primer grado: si el daño que se causare excede de dos duros y no pasa de veinticinco, sufrirá el empleado la multa del tanto triplo del daño, será despedido, y se pasará certificación expresiva del particular al señor Juez de primera instancia, para sus efectos en justicia.

En segundo, el molinero satisfará á beneficio común, á juicio pericial, el importe del daño inferido, y el triplo de multa, según el tipo del primer grado.

En tercero, la misma multa, satisfacción del daño, y de doce á veinte peonadas, y siendo cómplice algún empleado, igual pena.

En cuarto, la satisfacción del daño al común, según juicio de peritos, y la multa conforme al tipo de primer grado, con apercibimiento.

En quinto, el pago del importe al común á juicio pericial, multa de diez á cuarenta reales y de ocho á doce peonadas.

ART. 180. *A los de hurto.*—Si fuere por boquete que hubiere abierto de nuevo, por este hecho será penado en cubrirlo á su costa, y en quince peonadas á beneficio del común: siendo en porción hasta media hora de agua, á la restitución y pago de perjuicios, y multa de ciento veinte reales, y demás porción, al resarcimiento del agua y daños, pasando el tanto de culpa al señor Juez competente, para su procedimiento en justicia, con solicitud de su resultado.

ART. 181. El que distrajere, extraviare ó aprovecharse el agua del riego de otro, en cantidad mayor de quinientos reales, será condenado á la reposición del hecho á su estado anterior y al resarcimiento de los perjuicios que haya originado, previa tasación pericial, pasándose el expediente al Tribunal de justicia, para la imposición de las demás penas que corresponden, por el hurto y daño causado.—Joaquín de Vilchez.—Francisco Jover.—Javier de León Bendicho.—José Jover.—Francisco Orozco.—Antonio Pérez.—Pedro Lledó.—Manuel de Castro.—Antonio María de Aguilar Amat.—Mariano José de Toro, Secretario.

## SESIÓN DE 9 DE MAYO DE 1855

En la ciudad de Almería, á 9 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, reunido el Sindicato, previa citación, siendo su Presidente el Sr. Síndico Sub-Director D. Francisco Jover, y leída el acta precedente, que ha sido aprobada:

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador de esta Provincia, cuyo tenor literal es como sigue:

«Gobierno de la Provincia de Almería.—1.<sup>a</sup> Sección.—Riegos.—Número 414.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 22 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.—S. M. la Reina (q. D. g.) vista la propuesta de V. S. y atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Jover, se ha dignado nombrarle Director del Sindicato de Riegos de la Vega de esa Ciudad. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Almería 28 de Marzo de 1855.—Domingo Velo.—Sr. Director del Sindicato de Riegos de la Vega de Almería.»

Y en su cumplimiento fué acordado dar, como en seguida se dió posesión de dicho destino al Sr D. Francisco Jover, ocupando la silla de la presidencia, y dirigiendo esta Sesión como tal Director del Sindicato, y que para que sea reconocido por las autoridades y dependientes de esta Corporación, se pasen las comunicaciones y órdenes que sean correspondientes.

En seguida fué leída la comunicación de la Excm<sup>a</sup>. Diputación Provincial, que á la letra dice así:

«Dada cuenta á esta Excm<sup>a</sup>. Diputación Provincial de la Ordenanza de Riegos, que para la Vega de esta capital y siete pueblos de su Río, ha formado el Sindicato de riegos, ha acordado su devolución, y autorizar al mismo para que la ponga en ejecución por espacio de un año, á fin de que puedan conocerse prácticamente las ventajas ó defectos que pueda contener.—Dios guarde á V. muchos años.—Almería 2 de Mayo de 1855.—El Presidente, Domingo Velo.—Justo Tovar y Tovar, Secretario.—Sr. Director del Sindicato de Riegos de esta Capital.»—Y en su cumplimiento fué acordado lo siguiente:

Vista la comunicación de la Excm<sup>a</sup>. Diputación Provincial,

sobre aprobación de las Ordenanzas de Riegos de las Vegas de esta capital y pueblos de su Río.

Considerando que el objeto de dichas Ordenanzas no es otro que el de hacer respetar los derechos de los regantes; apoyar y sostener la igualdad que mutuamente por ellos corresponde á cada cual; establecer de una manera eficaz el orden de justicia que en el uso y aprovechamiento de las aguas y sus riegos demanda la buena administración, y que ella sea una verdad á satisfacción y contento de sus interesados, para el bien del cultivo y de su industria, tan lastimada por sus querellas y tan reparada por el Sindicato, cuyos beneficios por este ordenamiento habrán de conseguirse completamente.

Considerando que si bien es uno el sistema de las aguas apeadas del Río, ha tenido ciertas alteraciones, ya de convenio, ya de uso, cuyo principio se desconoce, y que las fuentes de cada pueblo tienen un método especial, que viene encomendado á la tradición, poco fiel las mas veces, ó ya al arbitrio de las circunstancias.

Y deseando, en fin, acabar con los pocos estorbos que han impedido la marcha tan racional, como sabia institución del Sindicato, la más útil y necesaria para la prosperidad del cultivo, por la protección tan amplia que dispensa á los labradores, y por el interés y brevedad con que desempeña sus funciones, libertándolos de los desembolsos y ruina en que han venido envueltos por falta de toda Administración.

## ACUERDA EL SINDICATO:

1.º Se guarde y cumpla lo dispuesto por la Excma. Diputación Provincial, y para su efecto se impriman cien ejemplares.

2.º Que se pase oficialmente un ejemplar á cada Síndico, para que reuniendo seis propietarios y seis colonos, de los de más haber y capacidad del Distrito de su cargo; y previo un detenido examen, expongan por capítulos, y en pliegos sueltos, las reformas ó adiciones que sean convenientes, en beneficio del cultivo y de su industria

3.º Que para instrucción de los que nombraren al objeto indicado anteriormente, se remitan á cada Síndico dos ejemplares.

4.º Que procuren los Síndicos sean razonadas las alteraciones, ó adiciones que se propongan.

5.º Que en cada Vega se forme un apeo del riego de tandas del Río.

6.º Que en cada Vega donde hubiere fuente, se forme un apeo y á continuación un Reglamento. que exprese el método y especiales circunstancias de su servicio.

7.º Que en fin de Octubre habrán de presentarse concluidos estos trabajos, de que se dará cuenta en la primera Sesión de Noviembre.

EL DIRECTOR,

*Francisco Gover.*

*Mariano José de Toro,*

SRIO.



## Orden de la Dirección General de Obras Públicas, declarando la vigencia de estas Ordenanzas.

*Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la Provincia de Almería.*—Negociado de Aguas.—Con fecha 16 del corriente dice el Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas á este Gobierno de Provincia, lo que sigue:—«En vista del expediente instruido con motivo de la reclamación del Ayuntamiento de Almería, solicitando la derogación de una orden de V. S. fecha 24 de Mayo anterior; en la cual á propuesta de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, acordó el restablecimiento del Sindicato de riego llamado de Almería, el cual fué suprimido por la Junta Revolucionaria en Octubre del año último, y teniendo presente que son muy atendibles las razones que decidieron á V. S. á tomar aquella medida, así como que las reformas de las Ordenanzas de riegos sólo pueden hacerse con arreglo á la vigente ley de Aguas, á propuesta de la mayoría de la Comunidad de regantes, esta Dirección general ha acordado confirmar la citada providencia de V. S. de 24 de Mayo, debiendo continuar vigente el actual Reglamento y Ordenanzas, sin perjuicio de que se propongan en ella las modificaciones que la mayoría de la Comunidad de regantes creyere oportuno introducir con arreglo á lo dispuesto en los artículos, desde el 281 hasta el 294 de la Ley de 3 de Agosto de 1866.»—Lo que traslado á V. S. á los efectos prevenidos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Almería 26 de Agosto de 1869.—Eduardo Caballero.—Sr. Director del Sindicato de Riegos de esta capital.

Es copia de su original que existe en el archivo del Sindicato, y del cual se dió cuenta á la Corporación en 15 de Septiembre de 1869.

Almería 25 de Septiembre de 1911.

V.º B.º

EL DIRECTOR,

*Juan Cassinello*

*Salvador Vivas Rabanillo*  
SRIO.



# ERRATAS

Pág. <sup>a</sup>	Linea.	DICE:	DEBE DECIR:
3	2. <sup>a</sup> -3. <sup>a</sup>	señores	Sres.
3	22	veintisiete	veinte y siete
4	8. <sup>a</sup>	terratenientes, colonos	Terratenientes, Colonos
4	13	de hojas sueltas,	de fojas sueltas,
7	7. <sup>a</sup>	riveriegas	riberiegas
7	11	dichos pueblo,	dichos pueblos,
8	21	de la <i>Olla</i> ;	de la <i>Olla</i> ,
8	22	artículos 5. <sup>o</sup> y 6. <sup>o</sup> .	artículos 5 y 6;
8	33	en las pueblos	en los pueblos
11	5. <sup>a</sup>	en boquero,	en boquera,
11	6. <sup>a</sup>	cumplirá las	cumplirá á las
11	12	alguna boquera	alguna boquera,
12	3. <sup>a</sup>	cuy	cuyo
12	14	perpetuas	perpétuas
12	15	<i>perpetua</i> .—	<i>perpétua</i> .—
13	2. <sup>a</sup>	por lo cual	por la cual
13	9. <sup>a</sup>	Alcalde de su distrito	Alcalde de aguas de su distrito,
14	27	su apeo de 534	su apeo es de 534
14	33	otro al Norte	uno al Norte
15	17	da el escurrial	dá al Escurrial
15	27	construido se sitúa en el	construido: se sitúa en
		Río y	el Río, y
16	21	de regantes,	de regantes,
16	28	progresivamente	progresivamente
16	35	exigiere	exigieren
17	8. <sup>a</sup>	esta obligación	esta obligación,
17	26	hasta final	hasta finar
17	28	á riba.	á arriba.
19	30	el número de dos horas	el número de horas
21	19	de la Comunidad,	de la Comunidad,
20	24	acabando ambos	acabando ambas
21	1. <sup>a</sup>	<i>De participación</i> .—	<i>De participación</i> .—
21	21	arranque de árbol	arranque de árbol.
21	22	ú otra planta	ú otra planta,
21	20	Si arbusto	Si arbusto.
21	34	Enero y Junio; siendo posible,	Enero y Junio, siendo posible;
22	9. <sup>a</sup>	Cunndo algún	Cuando algún
22	18	servicio de la vida y de empedrado,	servicio de la vida, y de empedrado
23	26	obra de piedra ó	obra de piedra, ó
23	33	acequia madre ó boquera,	acequia madre, ó boquera,
24	2. <sup>a</sup>	común sin previa	común, sin previa
24	21	caños.	caños.
24	27	en el expediente.	en el expediente:
24	30	regasto ó que	regasto, ó que

Pág.ª	Linea.	DICE:	DEBE DECIR:
24	37	una vara su altura, la	una vara, su altura la
25	1.ª	ART. 30	ART. 130.
25	11	quedará	queda
26	1.ª	mas que al del	mas que á el del
26	3.ª	al rio	al río.
26	9.ª	ellas sea á nivel, con	ellas, sea á nivel con
26	33	1 3/4	• 3/4
26	34	1 1/2	• 1/2
26	35	1 1/2-4-1 1/2-2	• 1/2-4 - • 1/2-2
27	3.ª	visitas	Visitas
28	10	Acordada la obra. se	Acordada la obra, se
28	23	propuesto será	propuesto, será
30	10	en fondo.	en fondo:
30	13	El asignado á títulos	El asignado á títulos
30	28	Capitulo XII	Capitulo XXII
30	32	costas algunas;	costas algunas:
31	8.ª	será clasificado.	será clasificado:
31	28	la parada. segundo	la parada: segundo
31	34	ú otro, mueble,	ú otro mueble,
32	11	boquete y riego	boquete, y riego
32	35	si fuere vacuno; de tres á	si fuere vacuno, de tres á
		nueve reales,	nueve reales;
33	20	por este hecho	o r solo este hecho
34	36	piral.	pital.
35	25	Administración.	Administración:
37	21	en ella	en ellas
37	26	guarde	guarde
37	27	Eduardo	Ed.º